



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – R.C.E.
Radicado : 2021-00124-00
Demandante : PEDRO PABLO BARRERA CALDERON Y OTROS.
Demandado : HECTOR ENRIQUE GARCIA JAIMES Y OTROS.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 02 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Los señores **PEDRO PABLO BARRERA CALDERON, ROSANA AFANADOR, CONSUELO BARRERA AFANADOR, EMILSE BARRERA AFANADOR, DOLFI BARRERA AFANADOR, PEDRO BARRERA AFANADOR, ERIKA ROCIO BARRERA AFANADOR, PABLO ANDRES BARRERA AFANADOR y MARIA ALEJANDRA BAEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra **HECTOR ENRIQUE GARCIA JAIMES, AGRO ANAIME S.A.S. ZOMAC y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

- 1.- Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 206 *ibídem*, estimando razonadamente el juramento estimatorio.
- 2.- Debe aclarar el nombre correcto de la demandante EMILCEN BARRERA AFANADOR, toda vez que en la demanda se indica como EMILSE BARRERA AFANADOR, pero al revisar el poder y el registro civil de nacimiento aportado aparece como EMILCEN BARRERA AFANADOR.
- 3.- Debe aclarar la parte pasiva de la acción frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., toda vez que los demandantes confieren poderes para demandar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y no a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Por tanto, en el evento de pretender la presente acción frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe adecuar la demanda en sus pretensiones y hechos frente a dicha aseguradora. Así mismo, si lo pretendido es demandar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debe allegar nuevo poder válidamente conferidos por cada uno de los demandantes, y acreditar que se agotó la conciliación prejudicial frente a la misma.
- 4.- Debe indicar en la demanda el correo electrónico de cada uno de los demandantes, toda vez que de conformidad al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 3º dispone, que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos, así mismo en su artículo 6º del

mencionado Decreto, dispone, que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de inadmisión.

5.- Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

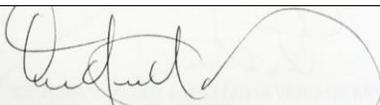


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.